

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-500/2014

**ACTOR: JORGE ANTONIO
ALFARO VILLAMIL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-500/2014**, promovido por Jorge Antonio Alfaro Villamil, por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir: *1) Lineamientos para la Designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; 2) Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y 3) Convocatoria para el Proceso de Selección y Designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal, y*

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados. En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos

mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

6. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Distrito Federal. En cumplimiento con los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“Convocatoria para selección y designación a los cargos de*

SUP-JDC-500/2014

consejero presidente y consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal”, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio de dos mil catorce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil catorce, Jorge Antonio Alfaro Villamil presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir los actos precisados en los apartados cinco (5), seis (6) y siete (7), del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expedientes. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Antonio Alfaro Villamil el tres de julio de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficios INE/SCG/1266/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-JTG-009/2014.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de tres de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta

Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-500/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Antonio Alfaro Villamil.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En proveído de cuatro de julio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-500/2014**.

VI. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de siete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir los lineamientos para la selección y designación de los consejeros electorales locales, el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, así como la convocatoria para integrar al Órgano Público del Distrito Federal lo cual, en concepto de los demandantes, vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral de esa entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Solicitud de acumulación. Toda vez que el Magistrado Instructor reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la solicitud de la autoridad responsable, en el sentido de que el juicio que se resuelve se acumulara al diverso juicio radicado, en este órgano jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-497/2014, promovido por Marcial Cabrera Frenkel, se avoca al estudio correspondiente.

SUP-JDC-500/2014

A juicio de esta Sala Superior, no procede lo solicitado por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Esto es así, porque no obstante que en ambos juicios se controvierten: **1)** los “*Lineamientos para la Designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*”, así como el “*Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*”, ello no conlleva a la imperiosa necesidad de decretar, sin mayor estudio la acumulación de los juicios precisado.

Se afirma lo anterior, dado que la acumulación es una institución de carácter procesal, cuya finalidad es de orden práctico, como se advierte de lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, las Salas del Tribunal Electoral pueden determinar su acumulación.

En este orden de ideas, la decisión de acumular los medios de impugnación no está prevista como una obligación inexorable, sino como una facultad de naturaleza discrecional de este órgano jurisdiccional. Por lo anterior, como se adelantó, esta Sala Superior considera que no procede lo solicitado por la autoridad responsable.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada, se deben analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, toda vez que su examen es preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo que en el juicio al rubro identificado se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Esta Sala Superior considera que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, como se razona a continuación.

Al respecto, es importante precisar que: **1)** Los *Lineamientos para la Designación de los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*; **2)** Los *Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, y **3)** La *Convocatoria para el Proceso de Selección y Designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal*, forman parte del procedimiento de selección y designación de los consejeros electorales locales en el Distrito Federal, dado que, acorde a las normas expedidas por el legislador y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, son diversos actos

SUP-JDC-500/2014

concatenados que forman parte de un procedimiento, y que se concretan finalmente, con la expedición de la Convocatoria específica.

En este orden de ideas, si el agravio aducido se concreta ante el último acto de aplicación que impugna el promovente, consistente en la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal, es inconcuso que a partir de la publicación de tal acto que se debe hacer el cómputo para la oportunidad de la impugnación.

En ese sentido, si la *“Convocatoria para el Proceso de Selección y Designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal”*, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el viernes veintisiete de junio de dos mil catorce, de conformidad a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tal acto surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el lunes treinta de junio de dos mil catorce, dado que en el Distrito Federal no se está desarrollando algún procedimiento electoral.

En tal orden de ideas, el plazo para controvertir transcurrió del martes primero al viernes cuatro de julio de dos mil catorce; de ahí que, si en el particular el promovente

presentó su demanda de juicio ciudadano el jueves veintiséis de junio de dos mil catorce, resulta inconcusa su oportunidad.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la actora expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

II. AGRAVIOS

Los actos impugnados me causan agravio en razón de lo siguiente:

Respecto de los Lineamientos y Convocatoria, en las porciones que enseguida se transcriben.

LINEAMIENTOS

Décimo Quinto

Del procedimiento para el registro de aspirantes.

1. El procedimiento de registro de aspirantes consistirá en los pasos siguientes:

1.1 Presentación del formato de solicitud de registro con firma autógrafa.

1.2 A la solicitud de registro se adjuntará, al menos, la documentación siguiente:

...

c) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

...

Décimo Noveno

Etapas del proceso de selección.

1. Las etapas del proceso de selección se determinarán en la Convocatoria correspondiente e incluirán:

...

b. Examen de conocimientos.

c. Ensayo presencial.

...

CONVOCATORIA

DOCUEMNTOS (sic):

"Al formato de solicitud de registro con firma autógrafa, los aspirantes deberán adjuntar la documentación siguiente:

3. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

...

5. Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad mínima de tres meses;

...

ETAPAS:

SUP-JDC-500/2014

El procedimiento de selección para la integración del Consejo General del Organismo Público Local del Distrito Federal, se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas y acciones:

...

3. Examen de conocimientos. Las y los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales serán convocados a través del portal www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos, el 2 de agosto del presente año, en la sede que previamente se defina y se publicite. De la misma manera se publicará el temario correspondiente y las condiciones de aplicación del examen. La fecha para la presentación del examen es inamovible, por lo que no podrán aplicarse exámenes en otra fecha, bajo ninguna causa, debiendo las y los sustentantes identificarse con credencial para votar, cédula profesional o pasaporte vigente. La aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación y los resultados serán definitivos e inatacables.

Los resultados del examen de conocimientos, se publicarán identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal www.ine.mx.

4. Ensayo presencial. Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes varones que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes idóneos.

...

Por considerar que lesionan mi esfera jurídica al violar lo establecido en los artículos 1, párrafos primero a tercero, 16, párrafo primero, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto), los cuales son del contenido literal siguiente:

CONSTITUCIÓN

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros

cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

CONVENCIÓN

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

PACTO

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Así, la violación aducida a mi esfera jurídica estiba en que los requisitos y etapas del proceso de selección de los Lineamientos y la Convocatoria que se precisan y transcriben, además de ser excesivos e injustificados, restringen y obstaculizan, de forma ilegal e indebida, mi derecho fundamental de **acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas mi país**, en el caso concreto, a integrar el Organismo Público Local Electoral del Distrito Federal.

Al estar fundamentada la emisión de la Convocatoria, entre otros preceptos, en los artículos los numerales décimo quinto, 1.2, inciso c) y décimo noveno, 1, apartados b y c, de los Lineamientos, los cuales considero resultan violatorios de los preceptos de la Constitución, Convención y el Pacto transcritos, **solicito su inaplicación**, en razón de lo que adelante se expone.

1. Agravios relativos a los requisitos de adjuntar a la solicitud de registro copias certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente y simple de un comprobante de domicilio, con una antigüedad mínima de tres meses.

La obligación de adjuntar copia certificada de la credencial para votar, misma que se replica en el numeral décimo quinto "Del procedimiento de registro de aspirantes" 1.2, inciso c) del Capítulo IV de los Lineamientos, **no se encuentra prevista ni en la Constitución ni en la Ley General**, ya que, en su caso, lo único que se exige legalmente en el artículo 100, párrafo segundo, inciso b), es "*Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para votar vigente*" lo que hace incuestionable que la exigencia de la copia certificada

constituya una medida no razonable, innecesaria e injustificada.

Es así lo anterior, porque el fin perseguido con dicho requisito, que es constatar si se cuenta con la credencial para votar vigente, no necesariamente se satisface a plenitud con la presentación de una copia certificada de la misma, ya que esa constancia no es la prueba idónea para ese fin, pues podría darse el supuesto de que, en el momento de la presentación de la solicitud, el interesado no cuente con la credencial por haberla extraviado y sí con la certificación exigida, la cual obtuvo con antelación.

Asimismo, el requisito en comento, me impone una carga innecesaria y onerosa, puesto que existen otras formas, menos gravosas y difíciles de cumplir para quienes aspiramos a ser Consejeros Electorales Locales, a través de las cuales se pueda comprobar y verificar de forma más expedita y diligente que contamos con la credencial electoral para votar vigente, como podría ser, la exhibición física de la credencial al momento mismo de la entrega de la solicitud de registro, donde además de estar en aptitud de constatar su existencia, autenticidad y vigencia, se pueden obtener de ella, los datos que a la postre permitan verificar que me encuentro inscrito en el Registro Federal de Electores.

Ahora bien, por lo que respecta a la exigencia de adjuntar copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad mínima de tres meses, se estima que no existe razón ni motivo alguno para que la responsable requiera su cumplimiento, máxime que no se encuentra establecido en la Constitución, la Ley General y los Lineamientos.

En tal virtud, la medida resulta excesiva, puesto que no se advierte cual podría ser el fin útil de la misma, ya que, de ser el caso, con dicho documento no es posible probar que soy originario del Distrito Federal ni que tengo una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible advertir si con la constancia referida, el Consejo Electoral pretende ubicar un domicilio para notificar sus determinaciones al suscrito o requerirle información complementaria, etc., puesto que de ser así, bastaría con señalar o mencionar en mi solicitud de registro un domicilio para tal efecto, sin necesidad de adjuntar el comprobante correspondiente.

Bajo este orden de ideas, resulta incuestionable la carencia de un fin legítimo objetivo y razonable para la exigencia de dicha constancia.

2. Agravios relativos a la exigencia de presentar un examen de conocimientos y un ensayo presencial

En lo que respecta a estos requisitos de la Convocatoria, los cuales se replican en el numeral décimo noveno, 1, apartados b y c, de los Lineamientos, considero que el Consejo General se extralimita en sus atribuciones, puesto que sin tener facultades constitucionales o legales, incorpora de forma excesiva, inequitativa y desigual, nuevos requisitos para el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral de los organismos públicos locales, **como lo es el de presentar un examen de conocimientos y un ensayo presencial.**

Al referirse a la restricción de derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las limitaciones que se impongan a su ejercicio deben precisarse en una Ley en sentido formal y material.

Bajo esa premisa, se observa que en el caso concreto, el derecho a conformar los organismos electorales de las entidades federativas, el legislador en primer lugar, estableció en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución que *“El consejero Presidente y los Consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la ley.”*

En segundo lugar, atendiendo al mandato constitucional referido y en congruencia a la libertad de autorregulación, el legislador previo en los artículos 100, párrafo segundo, y 101 de la Ley General, los requisitos que deben cumplir quienes aspiren al cargo de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales, así como las reglas que deben observarse en el procedimiento respectivo.

Bajo este contexto y dado que ni la Constitución ni la Ley General establecen como requisitos o etapa del proceso, la realización de un examen de conocimientos o un ensayo presencial, se obtiene que la responsable de forma ilegal y excesiva, carece de atribuciones expresas para ello, por lo que la incorporación tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria de los multicitados requisitos restringe y vulnera mi derecho a ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público local del Distrito Federal

En efecto, la incorporación o exigencia de la realización del examen de conocimientos y el ensayo presencial, dentro del procedimiento para la designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, lejos de garantizar y hacer efectivo el principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la Constitución, lo restringe y

menoscaba, ya que se insiste, establece, inserta y adiciona requisitos o exigencias no previstas constitucional y legalmente, lo que a su vez representa una carga excesiva y se traduce en un obstáculo para el ejercicio de mi derecho fundamental a ser Consejero Presidente o Consejero Electoral de Organismo Público Local referido.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la mencionada Ley General establezca en el artículo 101, párrafo primero inciso a) y c), que el *Consejo General, al emitir la convocatoria respectiva, deberá considerar, entre otros aspectos, expresamente los requisitos, documentación y el procedimiento a seguir o que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales pueda allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales, así como en el Transitorio Sexto del Decreto por el cual se expide la Ley General el cual dispone que el Consejo General tiene atribuciones para expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de dicha Ley.*

Puesto que si bien los mencionados preceptos, facultan a la responsable para determinar, a través de acuerdos o lineamientos, la documentación que debe presentarse o puede requerirse de forma complementaria, así como el procedimiento que debe observarse, en modo alguno puede entenderse que dichas atribuciones la legitiman para incluir, como etapas del procedimiento, requisitos diversos o mayores a los establecidos en la Constitución y en la Ley General, sino que, en su caso, dichas potestades sólo la facultan para precisar la documentación con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100, párrafo segundo de dicha Ley, así como la idoneidad del perfil de quienes ocuparán el encargo o bien, solicitar información complementaria para tal efecto.

Por otra parte, se considera que la exigencia de presentar un examen de conocimientos o un ensayo presencial, como elementos de evaluación para determinar la idoneidad al cargo, resulta excesiva e injustificada para ese fin.

Ello, porque la Constitución en el artículo 116, fracción IV, párrafo segundo, establece que los consejeros electorales deben *“cumplir con los requisitos y perfil que acredite su idoneidad al cargo”*, situación que conlleva a considerar que en el artículo 100, párrafo segundo de la Ley General, el legislador al establecer los requisitos para ser consejero electoral local, tomo en cuenta a aquellos que, de cumplirse, permitieran demostrar, entre otros aspectos, la idoneidad de

SUP-JDC-500/2014

los aspirantes para poder ocupar el cargo a través de su perfil. De ahí que se exija una edad mínima, estudios de nivel de licenciatura, gozar de buena reputación etc.

Para tener por demostrados esos requisitos, así como la idoneidad al cargo, el legislador previo que Consejo General pudiera establecer con que documentos podría satisfacerse ese fin, siendo el currículum vitae de los aspirantes, mismo que se exige en el la Convocatoria y los Lineamientos, un documento adecuado para ese propósito.

Aunado al currículum vitae, en la convocatoria existen otros elementos que permiten al Consejo General valorar la idoneidad del perfil de los aspirantes para ocupar el cargo, como la realización una entrevista, donde es posible exponer a la responsable los motivos y razones que legitiman nuestra aspiración.

Asimismo, existe la posibilidad de que, durante el proceso de selección, se me pueda requerir información complementaria.

Por esos motivos, considero innecesario que el Consejo General me imponga nuevas cargas para determinar la idoneidad de mi perfil al cargo, como la relativa a la presentación del examen de conocimientos y el ensayo presencial.

Por último, debe precisarse que la exigencia de realizar un examen de conocimientos y un ensayo presencial es una carga desigual, inequitativa e incongruente, ya que ésta no fue exigida y, por ende, satisfecha por los actuales Consejeros del Instituto Nacional Electoral cuya evaluación de su idoneidad para ocupar dicho cargo se hizo a partir de la documentación exigida en la convocatoria correspondiente, la presentación, por escrito, de un ensayo y una entrevista, las cuales fueron suficiente para determinar su perfil era idóneo para el cargo, sin que se considera indispensable o necesaria, la exigencia de requisitos novedosos como el examen de conocimientos y el ensayo presencial.

Además de que, la aplicación y evaluación del examen y el ensayo presencial **se está delegando de manera arbitraria e ilegal a un tercero ajeno a la autoridad responsable**, en este caso, a una Institución de Educación Superior de Investigación o Evaluación, **cuyos resultados se les reconoce el carácter de definitivos e inatacables**, con lo cual, sin cuestionar la capacidad de dicho ente académico de los conocimientos que sobre la materia pueda tener, **califica o descalifica de forma sustancial, definitiva y vinculante mi aspiración a ser Consejero Presidente o Consejero Electoral local.**

En razón de que, de darse el supuesto de que dicho instituto evalué de forma negativa mi examen de conocimientos y ensayo presencial, además de no tener la opción de poder controvertir su determinación, de facto, me deja fuera del procedimiento de selección. Además de que la convocatoria no establece con claridad, cuáles van a ser los aspectos y criterios sobre los cuales se va llevar a cabo la evaluación del ensayo lo que, indiscutiblemente constituye una violación flagrante a mi garantía de audiencia, así como de los principios de legalidad, autonomía e independencia que rigen la actuación de la responsable.

III. Planteamiento de intervención con el Carácter de *Amicus Curiae*

En lo que respecta a los requisitos de que, durante los cuatro años previos a la elección, no se haya sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular, así como haber desempeñado en algún cargo de dirección nacional o estatal de un partido político o bien, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o de las entidades federativas, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno, jefe de Gobierno de Distrito Federal, Gobernador, secretario de gobierno o su equivalente a nivel local, Presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, así como a la exigencia de presentar el escrito bajo protesta de decir verdad que no se está ubicado en dichos supuestos, los cuales se establece en los artículos 100, párrafo segundo, incisos g), h) y j) de la Ley General y en los numerales numeral décimo quinto, 1.2, incisos c) y f) viñetas 3,4 y 6 de los Lineamientos, así como en los numerales 8, 9 y 11 del apartado de "Requisitos" y 9, viñetas 3, 4 y 6 del apartado "Documentos" de la Convocatoria.

Se considera que su exigencia viola lo establecido en los artículos 1, párrafos primero a tercero, 16, párrafo primero, 35, fracción VI, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante Convención) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante Pacto), por lo que deben inaplicarse los artículos de la Ley General y los Lineamientos que han quedado precisados y ordenar que se eliminen de la Convocatoria los requisitos precisados en el párrafo que antecede.

Lo anterior, dado que su exigencia resulta excesiva, injustificada, inequitativa y desproporcionada por las razones que enseguida se exponen.

Si bien es cierto que es válido establecer determinados requisitos a el derecho a **acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas**, puesto que no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, también lo es que su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad que imponen el deber de que la restricción se encuentre prevista en una ley, no sea discriminatoria, se base en criterios razonables, atienda a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y sea proporcional a ese objetivo.

En el caso concreto, se advierte que la restricción de temporalidad precisada busca un fin útil y oportuno, el cual puede ser que quienes vayamos ser parte del Instituto Electoral Local, el cual es un órgano de naturaleza ciudadana, no tengamos alguna influencia o vinculación partidista o gubernamental que pudiese incidir en la toma de decisiones y propicien que estas sean parciales o carentes de objetividad, misma que se trata de evitar, precisamente con la separación de las calidades mencionadas con al menos de cuatro años previos a la designación.

Sin embargo, la restricción resulta inequitativa y desproporcionada, puesto que considera que un candidato, presidente municipal o titular de una dependencia del Ayuntamiento, tiene el mismo nivel de influencia o vinculación partidista o gubernamental que un candidato electo y en funciones, como podría ser el Gobernador o un secretario de estado federal o local, situación que, bajo un tamiz mínimo de racionalidad, resulta ilógica.

Bajo ese contexto, el tratamiento que otorga la ley, para ser equitativo y proporcional, debe establecer un plazo diferenciado para cada caso o supuestos similares, puesto que si bien existen calidades idénticas, también lo es que hay calidades diametralmente diferentes, por lo que debe considerarse que, en cada caso, el tiempo de separación del cargo que se exige, debe ser proporcional al nivel de influencia partidista o gubernamental que puede generar cada supuesto.

Así, si se considera que el plazo de cuatro años es exigíole a las calidades más relevantes, como es la de haber sido Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal o Secretario de Estado a nivel federal o estatal, debe exigirse un plazo menor para aquellas calidades que sean catalogadas de menor relevancia, tal es el caso de haber sido candidato, Presidente Municipal, sindico o regidor.

Si bien es cierto que este supuesto no es aplicable a mi caso particular, puesto que no me encuentro en ninguno de los extremos a que se ha hecho referencia, el motivo de mi planteamiento es proporcionar, con el carácter de *amicus*

curiae” mayores elementos a este tribunal para el análisis integral del contexto de la controversia planteada, desde una perspectiva de tutela efectiva y garante de Derechos Fundamentales, en donde con la apertura interpretativa que ha caracterizado a dicho órgano jurisdiccional, ha dado cabida y considerado procedente la intervención, incluso de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos planteamientos y peticiones con el carácter de “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes y se presenten antes de que se emita la resolución respectiva.

[...]

QUINTO. Suplencia por la deficiente expresión de conceptos de agravio. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el enjuiciante, cabe precisar que al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor al expresar sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar esta sentencia, siempre que se advierta la existencia de algún agravio al enjuiciante, ya sea de la narración de hechos contenida en la demanda respectiva o de alguna otra parte del curso inicial, de lo cual se pudieran deducir claramente la causa de pedir y la pretensión, y por ende se puedan deducir los correspondientes conceptos de agravio.

Así, se debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, en cada caso, a lo que quiso decir el demandante y no a lo que expresamente dijo,

SUP-JDC-500/2014

con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la verdadera intención de la enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*", la suplencia, ante la deficiente expresión de los conceptos de

agravio, se debe hacer en la forma más garantista posible, ampliando al máximo la protección de los derechos humanos.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. El promovente formula argumentos mediante los cuales pretende demostrar, que la existencia de diversos requisitos, los cuales, en su concepto, se deben suprimir de la convocatoria, aduciendo que son excesivos, y por lo tanto, pide que se modifiquen los actos impugnados.

En tal sentido, esta Sala Superior debe destacar que las alegaciones del actor están dirigidas a combatir las partes de los actos controvertidos, que a continuación se enlistan:

a) Copia certificada, del anverso y reverso, de la Credencial para Votar vigente;

b) Copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses;

c) Examen de conocimientos;

d) Ensayo presencial, y

e) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o de las entidades federativas, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del

SUP-JDC-500/2014

Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

Por razón de método y en atención a la calidad de los puntos anteriores, el estudio se llevará a cabo en orden diferente al que plantea el actor, conforme a los temas que se desarrollan a continuación, en los apartados siguientes:

I. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

a) Credencial para Votar vigente.

En la ley general electoral, Libro Tercero “De los Organismos Electorales”, Título Segundo “De los Organismos Públicos Locales”, se regulan entre otras cosas: la integración de esos organismos, los requisitos de elegibilidad que deben cubrir quienes pretendan ser designados como Consejero Presidente y Consejeros Electorales, así como el procedimiento de elección correspondiente.

En el artículo 100, párrafos 1 y 2, inciso b), se dispone a la letra:

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

(...)

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

(...)

Con relación a la forma en que se debe acreditar este requisito en la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales en el Distrito Federal, se exige a los aspirantes adjuntar a su solicitud de registro, entre otros documentos, copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

El enjuiciante afirma que ese requisito viola en su agravio lo previsto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 16, párrafo primero, 35, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución General de la República; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque considera que restringe y menoscaba su derecho a ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público local del Distrito Federal, por las razones siguientes:

Expone que tal exigencia no es razonable, es innecesaria e injustificada, porque no está prevista ni en la Constitución federal así como tampoco en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que lo único

SUP-JDC-500/2014

que exige el artículo 100, párrafo segundo, inciso b), de la Ley General en cita es: *“Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.”*

Lo anterior, según el demandante, porque la copia certificada exigida no demostraría la existencia de la credencial para votar con fotografía al momento de la presentación de la solicitud de registro.

Considera que es menos difícil, gravoso y oneroso, para acreditar el referido requisito, la exhibición física de la credencial para votar al momento de la presentación de la solicitud, lo cual permitiría verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el dispositivo legal arriba precisado.

El concepto de agravio antes resumido, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado**.

De conformidad con el transcrito artículo 100, párrafos 1 y 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esa ley y en ese artículo se exige estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Sobre ese particular se observa, que respecto de los actos reclamados, tanto los lineamientos [lineamiento décimo quinto, párrafo 1.2 inciso c)] como la convocatoria emitida para el Distrito Federal [apartado documentos, punto 5] indican que a la solicitud de registro, las y los aspirantes deberán adjuntar como documentación la copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Se considera que contrario a lo que afirma el enjuiciante, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí autoriza al Instituto Nacional Electoral para que, a las y los aspirantes, se les pueda exigir esa copia certificada.

Esto es así, porque en el diverso artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral en cita se establece, que para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria correspondiente en cada entidad federativa, en la que se deberá considerar expresamente: los cargos y periodos a designar, plazos del procedimiento de designación, órganos ante los que se deberán inscribir los interesados, requisitos, **documentación** y el procedimiento a seguir.

En la convocatoria relativa al Distrito Federal, por un lado, en el apartado requisitos, párrafo 4, se exige: aparecer inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con

SUP-JDC-500/2014

Credencial para Votar vigente; por otro lado, en el apartado documentos de la propia convocatoria, de manera congruente con el citado requisito legal, se exige que los interesados adjunten, entre otros documentos: copia certificada del anverso y reverso de la Credencial para Votar vigente.

Conforme a lo anterior, se advierte que el legislador autorizó al Instituto Nacional Electoral para que determinara los documentos con que los aspirantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley general electoral en comento.

Por consecuencia, no le asiste la razón al enjuiciante cuando señala que la autoridad responsable exigió un requisito que no está previsto legalmente.

Respecto a que la copia certificada exigida no demostraría la existencia de la credencial para votar con fotografía al momento de la presentación de la solicitud de registro, esta Sala Superior considera que la presentación de tal documental pública generaría, salvo prueba en contrario, la presunción de existencia de la credencial para votar vigente a la que corresponda el citado documento, al momento de la presentación de la solicitud de registro.

Respecto al argumento relativo a que sería menos difícil, gravoso y oneroso acreditar el referido requisito, con la exhibición física de la credencial para votar al momento de la presentación de la solicitud, lo cual permitiría verificar el

cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales arriba precisado, se considera igualmente **infundado**.

Lo anterior, porque en concepto de esta Sala Superior, el requisito bajo estudio, no genera una carga al actor que se considere desproporcional, no idónea o innecesaria.

Para empezar y como ya se explicó con antelación, el Instituto Nacional Electoral sí cuenta con las facultades legales necesarias para solicitar que con la documentación que precise, los aspirantes a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal, acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

En ese orden de ideas, la copia certificada de la Credencial para Votar vigente, se considera que es un documento que resulta proporcional, idóneo y necesario para acreditar el requisito que prevé el artículo 100, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con lo previsto en el artículos 30, párrafo 2, de esa ley general, todas las actividades del Instituto, entre las cuales se encuentra la facultad de designar a los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal se registrarán por

SUP-JDC-500/2014

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo que justifica que se pida como requisito un documento público, cuyo alcance y valor probatorio goce de presunción legal; de ahí, que la exigencia de la citada documental se ajuste a esos principios.

La copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar requiere que el mencionado instrumento de identificación se exhiba ante un fedatario público, lo cual se considera suficiente para generar la presunción, salvo prueba en contrario, de su existencia y su efectividad para poder constatar (sin mayor trámite) la inscripción del interesado en el Registro Federal de Electores, de ahí su idoneidad.

Por otra parte, se considera que si bien la obtención de tal certificación generará un costo, el enjuiciante no expresa por qué representa una carga gravosa e infranqueable para el ejercicio del derecho que considera violentado en su agravio; sin que se pueda obtener de sus alegaciones, base alguna para determinar un requisito igualmente idóneo que la copia certificada en comento, el cual le implique una carga menor.

Además esa documental pública resulta necesaria, porque conforme al procedimiento de selección para la integración del Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal, específicamente en la primera etapa del

procedimiento de selección, en la Convocatoria se determina que tal copia se incorporará al expediente de cada aspirante.

De esta manera, al ser integrada la citada documental en el expediente del interesado, se tiene la presunción, salvo prueba en contrario, que el interesado cuenta con Credencial para Votar vigente y, por ende, estar inscritos en el Registro Federal de Electores, ello sin requerir de algún otro trámite.

En esta misma línea argumentativa, se considera que la exigencia de la copia certificada que se estudia es proporcional al fin que se persigue, ya que ese documento será la base para que la autoridad administrativa electoral, sin llevar a cabo alguna otra actividad posterior, pueda verificar de manera directa e inmediata el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 100, párrafo 2, inciso b), de la ley general electoral.

Como resultado, se concluye que la exigencia de la mencionada documental sí queda justificada suficientemente, en tanto no genera una restricción que resulte desproporcional, innecesaria o no idónea, para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

No obstante y sin mengua de lo expuesto, a efecto de garantizar y facilitar el cumplimiento del requisito que prevé la convocatoria emitida para el Distrito Federa, en el apartado documentos, punto 5, en relación con el artículo 100, párrafo 2, inciso b), de la ley general electoral, consiste en estar

SUP-JDC-500/2014

inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente, esta Sala Superior considera que, a fin de facilitar el trámite y dado que el Instituto Nacional Electoral tiene la información del padrón electoral, es suficiente presentar el original de la Credencial para Votar y copia simple del anverso y reverso de ese documento, para que el personal haga la confronta respectiva, entregar al interesado el original de la credencial y autorizar o certificar que la copia presentada corresponde fielmente a su original.

Todo ello, con el objeto de maximizar el derecho político de ser designado para ocupar cargos públicos diversos a los de elección popular, acorde al mandato previsto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro de los requisitos de elegibilidad es el previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que es al tenor siguiente:

“j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o de las entidades federativas, subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos”.

Con relación a este requisito, el promovente aduce que hace planteamientos, a los que pretende se le den el carácter de *amicus curiae*.

En esencia, el demandante expone que él cumple con dicho requisito negativo; sin embargo señala, que a efecto de dar mayores elementos a este órgano jurisdiccional para resolver sobre la controversia planteada, produce argumentos para tratar de evidenciar que el requisito es violatorio de disposiciones constitucionales y convencionales.

Desde su punto de vista debe establecerse un plazo diferenciado para supuestos similares, ya que si bien existen calidades idénticas, también existen otras diferentes, por lo que, según su naturaleza, el tiempo de separación del cargo que se exige debe ser proporcional al nivel de influencia partidista o gubernamental que puede generar cada supuesto.

Concluye que se debe exigir un plazo menor a aquellas calidades de menor relevancia, como son haber sido Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

Esta Sala Superior considera que tales planteamientos son inoperantes.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que a fin de contar con mayores elementos para el análisis integral de una

SUP-JDC-500/2014

controversia,¹ es procedente la intervención de terceros ajenos al juicio, por conducto de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigos de la corte”, siempre que sean pertinentes, y sean presentados antes de que se emita resolución en la controversia.

En el caso el citado concepto de agravio del promovente, es inoperante, dado que no se le puede considerar como *amicus curiae*, dado que no provienen de un tercero ajeno a la controversia, pues Jorge Antonio Alfaro Villamil tiene la calidad de actor en el presente juicio ciudadano, y por tanto, promueve este medio de impugnación, para que, en su caso, sea resarcido en los derechos que le sean vulnerados.

De aceptar lo propuesto por el actor, se estaría determinando que un ciudadano puede ejercer acciones en defensa del interés público, o como esta Sala Superior ha determinado, acciones tuitivas de intereses difusos.

Por ende, si el propio enjuiciante reconoce que el requisito previsto en el artículo 100, párrafo 2, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no afecta a su interés jurídico, para este órgano colegiado en este aspecto no hay base de análisis, en la controversia que se dilucida, dado que no existe agravio que reparar ni

¹ Particularmente en materia de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas; ver SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-825/2014.

derecho conculcado; de ahí que se considere inoperante el concepto de agravio.

II. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS.

El análisis sistemático de los artículos 100 y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales permite advertir, que ambos están vinculados con la integración de los Organismos Públicos Electorales Locales; no obstante, la naturaleza de las disposiciones previstas en esos preceptos son diferentes.

El artículo 100, de la citada ley general prevé los **requisitos de elegibilidad** que debe cumplir toda persona que pretenda ser designada por el Consejo General del Instituto, para ocupar el cargo de Presidente o Consejero Electoral de esos Organismos Públicos Electorales Locales.

Es decir, en ese numeral se establecen las condiciones necesarias que se exigen a una persona para que pueda ejercer su derecho fundamental de integrarlos; de manera tal que al incumplir alguno de esos requisitos, legalmente no se podría estar en aptitud de ejercer ese derecho.

En tanto que, a diferencia de la disposición descrita, en el artículo 101 de la citada ley general electoral se regula el procedimiento de elección de los consejeros, que va desde la emisión de la convocatoria hasta la designación.

SUP-JDC-500/2014

Así, una vez que se han cumplido las condiciones necesarias para que una persona pueda ser elegible, se tendrá que sujetar a los mecanismos que prevea el procedimiento de elección, a efecto de que a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sea designado con el carácter de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Con esto se evidencia, que las disposiciones del artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son de carácter instrumental, ya que atañe a la serie de procedimientos y mecanismos a que se debe sujetar, toda aquella persona que cumpla previamente con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 100 del citado ordenamiento legal.

En suma, el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las condiciones necesarias que legalmente se exigen para poder ser elegible como Consejero Electoral de los Organismos Públicos Electorales Locales; en tanto que en el artículo 101 de ese ordenamiento federal electoral se regulan cuestiones de carácter instrumental, para la selección de aquellas personas a las que se asignará el cargo conducente.

Bajo estos parámetros se analizarán los argumentos del actor bajo los siguientes subtemas.

a) Copia de comprobante de domicilio.

Agravio relativo a la presentación del comprobante de domicilio con una antigüedad máxima de tres meses.

Por otra parte, el actor controvierte que en la *Convocatoria* para participar en el proceso de designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales se exija a los aspirantes adjuntar a su solicitud de registro una copia del comprobante de domicilio con una antigüedad máxima de tres meses.

Al respecto, sostiene que resulta excesivo el requisito, al no tener un fin útil para acreditar el origen del aspirante o la residencia efectiva de al menos cinco años anteriores a la designación, en la entidad a la que aplica. Aunado a lo anterior, sostiene que dicho requisito no está previsto en la Ley o en la Constitución.

Esta Sala Superior considera que es infundado el concepto de agravio dado que la exigencia de presentar la copia referida no es requisito gravoso que afecte, demerite, menoscabe u obstaculice el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción VI de la Constitución General de la República, que reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos de poder ser designado para cualquier empleo o comisión públicos –distintos a los de elección popular– teniendo las calidades que establezca la ley.

SUP-JDC-500/2014

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 100, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como requisito para ser Consejero Electoral de los Organismos Públicos Electorales Locales, el ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

A fin de cumplir tales exigencias, el Instituto Nacional Electoral determinó en la convocatoria respectiva que el solicitante adjuntara a su solicitud de registro, entre otros, los siguientes documentos:

- a. Copia certificada del **acta de nacimiento**;
- b. En caso de no ser originario de la entidad federativa correspondiente, **constancia de residencia** efectiva en la entidad federativa, de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria, expedida por autoridad competente; o en su caso, el **documento** con el **que compruebe** ubicarse en una excepción por razón de **ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación** por un tiempo menor de seis meses.
- c. Copia de **comprobante de domicilio**, con una antigüedad máxima de tres meses;

Al respecto, dado que en este proceso de elección se designarán a un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales para integrar dieciocho Organismos Públicos Electorales Locales en las entidades federativas de Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, es necesario poder ubicar el domicilio de los aspirantes a fin de poder tenerle por reconocido el domicilio dentro de alguna de las entidades federativas que participarán en el procedimiento de designación precisado.

En el caso la responsable consideró que con la exhibición de tales documentos podrá tener por acreditado el requisito en cuestión, lo cual es lo más benéfico para los aspirantes.

De manera que la medida resulta idónea, necesaria y proporcional, pues su finalidad es garantizar que el aspirante realmente tenga su domicilio en la entidad federativa en la que pretenda participar para ocupar el cargo de Consejero Electoral Local de los Organismos Públicos Electorales Locales, dado que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de su designación.

SUP-JDC-500/2014

En ese orden de ideas, si bien el comprobante de domicilio en lo individual no acreditaría alguno de los requisitos antes citados, lo cierto es que de su adminiculación, que podría ser entre los requisitos identificados en los incisos a) y c), o, b) y c) antes listados, es posible tener por acreditado el requisito legal relativo al domicilio.

En efecto, la correlación de los datos asentados en el acta de nacimiento, en su caso, constancia de residencia, y el comprobante de domicilio, pueden generar la convicción, en la autoridad administrativa electoral, de que el ciudadano tiene demostrado de buena fe el requisito previsto en Ley, sin que ello implique que la autoridad ya no pueda recabar otros datos para asegurarse del cumplimiento de los requisitos.

Conforme con lo razonado, el requisito de exhibir copia de comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, es acorde con la exigencia prevista en el artículo 100, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque representa la medida menos lesiva para los aspirantes de poder demostrar que tienen domicilio dentro de la entidad federativa a la que están participando.

b) Examen de conocimientos.

El promovente alega que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral extralimita sus atribuciones, ya que sin tener facultades incorpora nuevos requisitos para el

cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, que no se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

De tal suerte que la restricción a derechos fundamentales se debe precisar en una ley en sentido formal y material, y en la especie, el artículo 101 de la citada ley general electoral no prevé la realización de un examen de conocimientos.

Así, desde el punto de vista del demandante, con esa exigencia de examen, lejos de hacer efectivo el principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución federal, se restringe y menoscaba el derecho fundamental de integrar los mencionados Organismos Públicos Electorales Locales.

Por otra parte, el actor menciona que la idoneidad al cargo se pudiera establecer con otros instrumentos, tales como el currículum vitae del aspirante, el ensayo presencial, la entrevista, o incluso, el requerimiento de información complementaria.

Estos argumentos son infundados pues el examen de conocimientos es una exigencia de carácter instrumental, más no una condición necesaria de las que prevé la ley, para el ejercicio del derecho fundamental de integrar un Organismo Público Electoral Local; de ahí que no hay base

SUP-JDC-500/2014

para sostener que transgreda disposiciones constitucionales o convencionales.

Como se asentó al inicio del presente estudio, es en el artículo 100 de la aludida ley general electoral, en el que se establecen las condiciones necesarias que debe cumplir una persona que aspira a ser Consejero Presidente o Consejero Electoral de alguno de los Organismos Públicos Electorales Locales, y por tanto, su incumplimiento es lo que podría provocar la posible limitación al derecho fundamental de integrar esos órganos.

Esto es así, porque de no cubrir alguno de esos requisitos, la consecuencia implícita, consiste en que la persona sería inelegible para ocupar el cargo.

Para efectos del análisis que se lleva a cabo es pertinente transcribir íntegramente el artículo 101 de la mencionada ley general electoral:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el

desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

SUP-JDC-500/2014

3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

De la transcripción es evidente que en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se prevé como requisito la aplicación de un examen de conocimientos; en consecuencia, es evidente que no es un requisito de elegibilidad necesario para que una persona pueda o no ser candidato a los cargos de Presidente y Consejero Electoral de alguno de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Sin embargo, es un parámetro idóneo, necesario y proporcional, que la autoridad electoral que ha de designar, puede utilizar como parámetro que genere convicción en la elección de determinado ciudadano, cuando varias personas cumplen los requisitos de elegibilidad para ocupar un mismo cargo, porque lógicamente no se podría sostener que, a pesar de ser titulares de ese derecho fundamental, materialmente todas deban acceder a ocupar una misma vacante, sino de debe elegir al más apto.

Es así que el legislador otorgó las facultades pertinentes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que implementara el procedimiento de

selección, que habría de finalizar con la elección de los consejeros respectivos.

Tal facultad está contenida en el artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

De lo trasunto se advierte, que para la elección de los Consejeros Electoral de los Organismos Públicos Electorales Locales, la ley le concede al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, la de emitir la convocatoria, en la que se precise el procedimiento que habrá de culminar con la designación correspondiente.

Ahora bien, precisamente al ejercer esa facultad legal, el Consejo General emitió el acuerdo en el que aprobó: “lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales”.

SUP-JDC-500/2014

En el Capítulo Quinto “Del proceso de selección”, lineamiento Décimo Noveno “Etapas de proceso de selección”, el Consejo General determinó:

1. Las etapas de proceso de selección se determinarán en la convocatoria correspondiente e incluirán:

- a. Verificación de los requisitos legales.
- b. Examen de conocimientos.
- c. Ensayo presencial.
- d. Valoración curricular y
- e. Entrevista.

2. El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la comisión.

La convocatoria respectiva establecerá los requerimientos mínimos que deberán acreditar las y los aspirantes para cada etapa. Lo anterior será condición necesaria para acceder a las subsiguientes etapas.

Del marco normativo a que se ha hecho referencia, se puede arribar a las conclusiones siguientes.

El legislador es quien establece las condiciones necesarias que debe cumplir una persona para que estén en aptitud de ejercer el derecho fundamental de acceder a integrar alguno de los Organismos Públicos Electorales Locales, ya que el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales implica que el aspirante sea inelegible.

En esa medida, en su caso, fue el legislador quien estableció las limitantes respectivas al ejercicio de ese derecho, al exigir el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, concede al Instituto Nacional Electoral la facultad de designar y remover a los integrantes del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales.

En tanto que el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución federal determina que la designación se hará en los términos previstos por la ley.

Los lineamientos impugnados, particularmente el décimo noveno, párrafo 1, inciso b), en el que se prevé la realización de examen de conocimientos, fueron emitidos con base en el artículo 101, párrafo 1, inciso a) de la citada ley general electoral, que concede facultad al Consejo General para que, entre otras cosas, establecer el procedimiento para la selección de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.

En consecuencia, es evidente que la instrumentación, entre otras cosas, del examen de conocimientos como parte de una de las etapas del procedimiento de selección, no se puede considerar como limitante al derecho fundamental de

SUP-JDC-500/2014

integrar alguno de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Esto es así, porque en términos de la convocatoria para el procedimiento de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal, apartado etapas, punto 3, se obtiene lo siguiente.

Las etapas previas al examen de conocimientos son: **1)** Registro de aspirantes y **2)** Verificación de los requisitos. En la segunda se aprobará una lista con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

En tales condiciones, una vez que se tiene el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad y que pretenden ocupar uno de los cargos de Presidente y Consejeros del Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal, se determina la pertinencia de examinarlos y evaluarlos, mediante lo siguiente: **a)** examen de conocimientos, **b)** Ensayo presencial, **c)** Valoración curricular y **d)** entrevista.

Lo anterior, a efecto de que el procedimiento culmine con la designación de las personas que integrarán el Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal.

Como se aprecia, es evidente que con la instrumentación del examen de conocimientos no se

restringen derechos fundamentales, sino que toma en consideración un elemento, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda tomar la decisión final en la designación de las personas que ocuparán los cargos de Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Con base en todo esto, se evidencia que contra lo que alega el promovente, el Consejo General sí cuenta con las facultades legales y constitucionales para la instrumentación del examen de conocimientos, y que éste no representa una limitación al derecho fundamental de integrar el Organismo Público Local, en el Distrito Federal.

Más aún, como se anotó el examen de conocimientos no es el único elemento para la evaluación, ya que en términos de la convocatoria se instrumenta además el ensayo presencial, la valoración curricular y la entrevista, todos en su conjunto, para culminar en la designación correspondiente.

De ahí que no existe base para considerar que se debe descartar el examen de conocimientos para evaluar, como lo pretende el demandante, al afirmar que la idoneidad del cargo pudiera establecerse con el ensayo presencial, la entrevista, o incluso, el requerimiento de información complementaria, ya que como se anotó, todos ellos son elementos que en su conjunto evalúa la autoridad administrativa responsable.

SUP-JDC-500/2014

Por otro lado, es infundado el argumento en el que se alega que la realización del examen de conocimientos es una carga que no fue exigida, y por ende, no fue satisfecha por los actuales Consejeros del Instituto Nacional Electoral, y por tanto, se alega que no se puede considerar indispensable o necesaria y sí se puede calificar de novedosa.

Esto es así, porque con independencia de que los argumentos aducidos salen de la controversia analizada, pues la materia de estudio en este apartado es la instrumentación del procedimiento de elección de los Consejeros del Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal, conforme al texto y contexto de las normas constitucionales y legales en materia electoral, atendiendo al principio de profesionalismo, por cuanto hace a la elección de consejeros en las entidades federativas es congruente que los aspirantes sean sujetos a exámenes y evaluaciones.

En otro orden de ideas, el promovente expone que se le afecta en sus derechos subjetivos, ya que se delega a un tercero ajeno a la autoridad responsable la aplicación y evaluación del examen, y se establece que los resultados son de carácter definitivo e inatacable.

Al respecto, esta Sala Superior no advierte que la disposición respectiva afecte los derechos del promovente.

En la convocatoria se establece efectivamente que:

(...) la aplicación y evaluación de los exámenes estará a cargo de una institución de educación superior, de investigación o evaluación, y los resultados serán definitivos e inatacables.

Como se advierte de lo trasunto, en la convocatoria se asienta que los resultados de la evaluación son definitivos e inatacables; sin embargo, ello no implica que el actor quede en estado de indefensión.

Esto es así porque, las disposiciones previstas tanto en el acuerdo que aprobó el modelo de convocatoria, como en la convocatoria para el procedimiento de selección y designación a los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales del Organismo Público Electoral Local del Distrito Federal, dotan de certeza, imparcialidad y seguridad jurídica a los participantes, en tanto que la aplicación será a cargo de una institución de educación superior o investigación, que es un sujeto, en principio imparcial y especializado, que participa y coadyuva con una opinión técnica, sin que sea vinculante en ese procedimiento de selección y designación.

De esta manera, los actos definitivos realizados con motivo de ese procedimiento pueden ser motivo de impugnación ante los órganos jurisdiccionales electorales, dado que la definitividad e inatacabilidad se entiende ante la autoridad administrativa.

Así, el promovente podrá consultar los elementos necesarios para preparar la impugnación respectiva ya que conforme a la parte final del punto tres, del apartado etapas,

SUP-JDC-500/2014

en la convocatoria, se observa que los resultados del examen de conocimientos se publicarán, identificándose con los folios asignados a las y los sustentantes, en el portal www.ine.mx

En tales condiciones este órgano jurisdiccional considera, que precisamente con la publicación de esos resultados, el Instituto Nacional Electoral dará a conocer al sustentante, tanto los resultados como la evaluación correspondiente, con lo cual, se podrá obtener la materia necesaria para que, en su caso, se pueda inconformar en la instancia jurisdiccional respectiva.

c) Ensayo presencial.

En su escrito de demanda, el enjuiciante aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se extralimita en sus atribuciones, al establecer, en la convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, una etapa denominada "*Ensayo presencial*" en el procedimiento de selección de aspirantes, pues no cuenta con facultades constitucionales o legales para ello, por lo que considera que se incorpora de forma excesiva, inequitativa y desigual nuevos requisitos y por tanto que se restringe y vulnera su derecho a ser Consejero electoral del Organismo Público Local del Distrito Federal, así como el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, aduce que la exigencia de presentar un ensayo presencial, como elemento de evaluación para acreditar la idoneidad para el cargo, resulta excesiva e injustificada para ese fin; además de que no se establecen con claridad los criterios sobre los cuales se llevará a cabo la evaluación del ensayo.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **infundado** como se expone a continuación.

Al caso es necesario, tener en cuenta la normativa aplicable al caso, la cual es al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad,**

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y **profesional en su desempeño**; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

[...]

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se dan principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, **y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.** En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

SUP-JDC-500/2014

g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;

[...]

jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, **conforme al procedimiento previsto por esta Ley.**

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

CAPÍTULO III

Del Proceso de Elección de los Consejeros

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del **Instituto emitirá convocatoria pública** para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, **plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;**

SUP-JDC-500/2014

b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;

c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;

e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;

f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;

g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;

h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y

i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.

3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento

previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

[...]

TRANSITORIOS

[...]

Décimo. Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

De la normativa constitucional y legal trasunta se advierte que el profesionalismo es un principio que rige en materia electoral, que deben cumplir los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales, entre ellos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General.

Tal principio de profesionalismo impone el deber de preparación en profesiones que la legislación requiere de una autorización expresa y especial por parte del Estado, dada su

SUP-JDC-500/2014

complejidad o bien su trascendencia en la vida de los habitantes del Estado.

Así en las entidades federativas, se debe garantizar, entre otros aspectos, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que determinen las leyes, siendo profesionales en el desempeño de su encargo.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el facultado para designar tanto al Consejero Presidente como a los Consejeros Electorales que integran los denominados Organismos Públicos Electorales Locales, así como emitir los acuerdos necesarios para hacer efectiva, entre otras, la aludida facultad.

Asimismo, el mencionado Consejo General, debe emitir la convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que se establezcan los cargos y periodos a designar, plazos del procedimiento de designación, órganos ante los cuales se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Además, se establece que para los procedimientos electorales locales cuya jornada electoral se haga en el año dos mil quince, el Consejo General del Instituto debe desarrollar el procedimiento de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los

términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), párrafos 1º a 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, debe garantizar, en la convocatoria respectiva, que los aspirantes que pretendan ser designados como consejeros electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, entre otros requisitos, cumplan el perfil que acredite su idoneidad para desempeñar ese cargo.

Entre los diversos requisitos de idoneidad, que están bajo reserva de ley, el legislador ordinario federal, al expedir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 100 del mencionado ordenamiento legal, previó, entre otros requisitos, el consistente en contar con título profesional de nivel licenciatura, con cinco años de antigüedad a la fecha de designación.

Tal requisito es congruente con el principio de profesionalismo, dado que ello tiene como premisa fundamental que los integrantes de los órganos máximos de dirección de los Organismo Públicos Electorales Locales, cuenten con una preparación profesional mínima.

Además, con tal exigencia de que el ciudadano tenga una antigüedad mínima de cinco años con el título profesional, se pretende, además de acreditar haber cursado una preparación mínima de nivel licenciatura, contar con una experiencia de cinco años en el ejercicio profesional de su carrera.

SUP-JDC-500/2014

Tales exigencias o requisitos, generan una presunción *iuris tantum*, respecto a que el ciudadano ha estudiado y se ha preparado para la obtención de un título profesional a nivel licenciatura, así como que ha ejercido y aplicado los conocimientos adquiridos durante cinco años.

Más aún en la propia constitución se previeron diversas medidas tendentes a garantizar que la función electoral sea dirigida por personas que cubran el referido perfil idóneo para ocupar el cargo, y por tanto, que cuenten con las competencias necesarias para el desempeño de dicha función.

Por otro lado, debe resaltarse que la Reforma Constitucional y Legal, entre sus objetivos, tiene el de hacer transparentes los procedimientos de integración de las autoridades electorales locales, a partir del nuevo esquema de designación en donde se deben integrar los principios rectores de la materia electoral, cuyo desarrollo se atribuyó al Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de elección y designación correspondiente.

Conforme con las premisas antes expuestas, es válido sostener que encuentra respaldo constitucional y legal el exigir en la convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, una etapa denominada "*Ensayo presencial*".

Ello porque, como se advirtió, en las consideraciones que anteceden, la idoneidad es un perfil exigible a los aspirantes

que pretendan integrar los Organismos Públicos Electorales Locales.

Tal requisito de idoneidad al cargo impone el deber de contar con el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para realizar la función electoral, todo lo cual, se resume en contar con un “estándar de competencias”.

En ese sentido, el ensayo presencial, como instrumento de evaluación de competencias, constituye un elemento pertinente para que el Instituto Nacional Electoral pueda tomar la decisión sobre quienes cumplen con un perfil más idóneo para los cargos de consejeros electorales locales.

En efecto, la exigencia de un ensayo presencial, como mecanismo de evaluación de competencias de las y los candidatos, permite conocer los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y capacidad de acción de los aspirantes a fin de examinar cómo reaccionan bajo presión de tiempo, improvisación, toma de decisiones, capacidad para asimilar problemáticas y resolverlas de manera estructurada, coherente y congruente.

Asimismo, permite tener parámetros objetivos sobre los conocimientos de los aspirantes y la manera en que los aplican frente a situaciones complejas, especializadas e improvisadas.

Por tanto, la implementación de un “ensayo presencial” dentro de las etapas de evaluación resulta ser un medio apto

SUP-JDC-500/2014

para poder determinar la idoneidad a ocupar el cargo, que exige el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV inciso c), párrafo 2° de la Constitución General de la República.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contrariamente a lo señalado por el enjuiciante, no excede sus facultades, al establecer el ensayo presencial como una de las etapas del proceso de selección y designación, a fin de evaluar a los aspirantes que pretenden ser designados como Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.

En efecto, la inclusión de un ensayo presencial, como método de evaluación de los aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, es un requisito acorde al principio de profesionalismo y al de los demás que rigen la materia electoral.

Esto es así, porque se da plena vigencia a los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica, certeza y profesionalismo, y por tanto, esta Sala Superior considera que el Consejo General responsable sí tiene facultad para el establecimiento del requisito de la elaboración de un ensayo presencial, el cual tiende a verificar que los sujetos que aspiran a ser Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, cuenten con los conocimientos necesarios para el desarrollo del encargo, es decir que cumplan, entre otros requisitos, con el perfil que acredite su idoneidad para desempeñar el cargo, por lo que el concepto de agravio es infundado.

Asimismo, es importante precisar que de la normativa constitucional y legal trasunta, se otorga la facultad al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para emitir los parámetros de evaluación de los aspirantes que pretenden ser designados como consejeros electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.

En efecto, del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases que debe desarrollar el Instituto Nacional Electoral a fin de designar tanto a al Consejero Presidente como a los consejeros electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Ahora bien, en el ejercicio de la mencionada atribución el Instituto Nacional Electoral, debe emitir las disposiciones que considere pertinentes a fin de que los aspirantes que pretenden ser designados como consejeros electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales cumplan el perfil que acredite su idoneidad para desempeñar el citado cargo.

Así, en el particular, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio del año en que

SUP-JDC-500/2014

se actúa, mismo que, en el Capítulo V, denominado Del procedimiento de selección, en el punto décimo noveno, se establecen las etapas del procedimiento de selección, entre las que está el “*ensayo presencial*”.

En este orden de ideas, el punto vigésimo segundo de los mencionados lineamientos, establece que los aspirantes que cumplieron los requisitos legales, presentará, entre otros, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar la idoneidad y capacidad de los aspirantes para desempeñar el cargo de consejero electoral.

En concordancia con lo anterior, la autoridad electoral responsable en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*”, identificado con la clave INE/CG69/2014, estableció, en la base denominada ETAPAS, en el punto 4, que la aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son los aspirantes que en esa etapa resultaron idóneos para desempeñar el cargo de consejero electoral de los Organismos Públicos locales,

Por tanto, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho que el Instituto Nacional Electoral, haya previsto como un medio, entre otros, para acreditar la idoneidad de los aspirantes a ocupar los mencionados cargos

de la autoridad administrativa local, el deber de los aspirantes de presentar un *“ensayo presencial”*.

No es óbice, que el actor, en su escrito de demanda aduzca que para tener por demostrada la *idoneidad del cargo*, es innecesario establecer *“el ensayo presencial”*, ya que, desde su perspectiva, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se demuestra la idoneidad de los aspirantes.

Lo anterior es así, debido a que, el citado artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2º, de la Constitución federal, establece que los aspirantes a Consejero Presidente como a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales deben cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la Constitución federal como en el artículo 100 de la citada Ley General, así como las disposiciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establezca para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales, en la que, evidentemente están, las relativas a acreditar la idoneidad de los aspirantes para desempeñar el cargo, lo cual no implica *“una carga excesiva e injustificada”*, porque como se ha expuesto, tal requisito tiene como fin aportar un elemento que acredite la idoneidad de cada uno de los aspirantes, y que en el momento oportuno, será considerado para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine quiénes serán los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales.

SUP-JDC-500/2014

Tampoco asiste razón al actor, en cuanto señala que de manera indebida se delega a un tercero ajeno a la autoridad responsable la evaluación del ensayo.

Lo anterior porque de conformidad con el artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del procedimiento de designación.

En este sentido, los lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, en el punto octavo, párrafo 2, apartado a, establece que las mismas facultades que se le otorgan a la mencionada comisión.

Asimismo, en el párrafo 2, del punto vigésimo segundo, de los mencionados lineamientos, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a petición de la Comisión, podrá convenir con las instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictamen de los ensayos presentados por los aspirantes.

De lo anterior se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de celebrar los convenios de colaboración con alguna institución de educación superior o de investigación, a fin de llevar a cabo el dictamen de los ensayos; por tanto, para esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho que en la convocatoria se establezca que los ensayos sean

dictaminados por las instituciones de educación superior o de investigación, sin que tal dictamen sea vinculante para el mencionado Consejo General, al momento de llevar a cabo la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales.

Finalmente, por lo que hace al argumento del actor en el que manifiesta que en la convocatoria no se establece con claridad los criterios sobre los cuales se llevará a cabo la evaluación del ensayo, esta Sala Superior considera que es **infundado**, por los razonamientos que a continuación se exponen.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad, debe ser emitido por autoridad competente, así como estar fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte del órgano del Estado emisor, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que implica que debe citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

En este sentido, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Además, es necesaria la

SUP-JDC-500/2014

debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El órgano del Estado emisor del acto debe ser competente para emitirlo.
2. Establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto; y
3. Señalar las razones que sustentan la emisión del acto.

En ese contexto, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los órganos del poder público, en este particular el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es congruente con el principio de legalidad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello.

En el particular, del análisis de los acuerdos identificados con las claves INE/CG44/2014 e INE/CG69/2014, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales aprobó los lineamientos y el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, respectivamente, así como de la propia convocatoria emitida para la designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral Local, en el Distrito Federal, si bien no se

advierte cuáles serán los parámetros básicos y racionales, con los que se deba evaluar el ensayo que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados como Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales; ello no significa que la autoridad responsable debió de establecerlos en la convocatoria, dado que la complejidad de fijar tales parámetros, conllevan a la necesidad de que sea en un lineamiento aparte y específico.

La anterior conclusión tiene sustento en que se logra dar certeza y seguridad jurídica para los interesados, en una regulación adecuada y específica.

Al respecto es importante señalar que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

SUP-JDC-500/2014

En este sentido, como se ha expuesto, si se toma en consideración que la autoridad responsable, atendiendo a las características especiales de los parámetros de calificación del ensayo, no debió regularlos en los acuerdos impugnados ni en la respectiva convocatoria; lo cierto es que la autoridad responsable debe establecerlos, de manera precisa, en un lineamiento específico tomando en consideración los criterios de evaluación, los cuales deben ser formales y de fondo.

En efecto, la evaluación de los ensayos de los aspirantes que pretenden ser designados como Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales, deben contener atendiendo al desarrollo del tema, analizando, especialmente, conocimientos teóricos en materia electoral y, en el particular, propuestas de análisis de la realidad electoral del Distrito Federal, entre otros parámetros en los cuales se pueda, con certeza saber que se analiza la aplicación de los conocimientos en materia electoral.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, al no existir, acorde a las circunstancias especiales que han quedado precisadas, el deber jurídico de prever en los lineamientos ni en el modelo de convocatoria ni en la propia convocatoria emitida para la designación de los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral Local, en el Distrito Federal, los parámetros básicos y racionales, con los cuales se deba evaluar el ensayo que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados para tal efecto; lo procedente conforme a Derecho confirmar el acuerdo controvertido.

No obstante lo infundado del concepto de agravio, esta Sala Superior considera que se debe vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, de inmediato, a fin de garantizar el principio de certeza de en materia electoral, emita el lineamiento en el que se prevean las bases necesarias en las que dé a conocer los elementos básicos para la elaboración del ensayo presencial, así como los parámetros básicos y racionales, que evalúen el aludido ensayo, que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados para desempeñar esos cargos, en el cual se deberán prever los factores a evaluar, de forma y fondo, con la finalidad de verificar las aptitudes y habilidades de cada uno de los aspirantes.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo razonado y expuesto, en el considerando que antecede, esta Sala Superior considera que se debe vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que:

1. Se tenga por satisfecho el cumplimiento del requisito exigido en el apartado de documentos, punto 5, de la convocatoria emitida para el Distrito Federal, consistente en la copia certificada de la credencial para votar, cuando algún aspirante exhiba el original de tal credencial para votar y copia simple, del anverso y reverso de ese documento, para su cotejo.

2. Para que, de inmediato, emita el lineamiento en el que se prevean las bases necesarias en las que dé a conocer los elementos básicos para la elaboración del ensayo presencial, así como los parámetros básicos y racionales, que evalúen el requisito consistente en el ensayo presencial,

SUP-JDC-500/2014

que a efecto presenten los aspirantes que pretenden ser designados para desempeñar el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Electoral Local en el Distrito Federal, en el cual se deberán prever los factores a evaluar, de forma y fondo, con la finalidad de verificar las aptitudes y habilidades de cada uno de los aspirantes.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, dentro de las veinticuatro horas seguidas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirman, en la materia de impugnación, los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General responsable lleve a cabo las acciones precisadas en esta ejecutoria e informe de su cumplimiento.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado 4, 26, apartado 3, 27, 29, apartado 5 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, así como 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JDC-500/2014